

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 15 de marzo de 2021, se pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el lapso para subsanar la demanda transcurrió los días: 3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021.

Inhábiles y festivos: 6 y 7 de marzo de 2021.

La parte demandante subsanó la demanda dentro del lapso indicado para ello.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE** : **BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADOS** : **MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA**  
**JORGE RICARDO ORDOÑEZ MENDIETA**  
**RADICADO** : **17001-31-03-002-2021-00027**

**Auto interlocutorio No. 153**

Fue recibida en este Despacho Judicial la anterior demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA y JORGE RICARDO ORDOÑEZ MENDIETA**, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, ordenamiento hecho a través de auto calendarado el primero (1º) de febrero de 2021, rechazó de plano la demanda dando aplicación al numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados es la ciudad de Manizales, Caldas.

Entra a resolver este Juzgado si es el competente para tramitar la anterior demanda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-1 del Código General del Proceso, a los jueces de circuito les ha sido asignada la competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, rango dentro del cual se halla el asunto planteado, cuyas

pretensiones se concretan a que se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero y sus respectivos intereses moratorios en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (Artículos 19 y 20-1 del C.G.P.).

Pero además del valor patrimonial de las pretensiones, la competencia se determina teniendo en cuenta otros factores como el **territorial** en cuya reglamentación la ley fija su atención en los fueros general o personal y **especial o real**, concurrente este a veces con aquél. El primero obedece al domicilio del demandado y se fundamenta en que el actor debe atenerse a la vecindad del demandado porque si éste debe comparecer a juicio por su accionar, ha de obligársele en circunstancias menos gravosas para él, y, el segundo, al objeto litigado y tiene su soporte en la facilidad que para la solución de controversia ofrece el lugar donde se halla la cosa objeto del litigio (Artículo 28 id.).

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, reza,

**“Competencia territorial.**

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

*(...)*

Revisado el escrito de demanda se advierte que en el acápite de notificados se expuso:

**“Demandado: MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA**, manifiesto que el domicilio del suscrito es el municipio de Manizales, Caldas, y para efectos de notificación se tendrá la ciudad de Pereira, Risaralda, en la calle 86 N. 40-60 vía Altagracia, conjunto Residencial Cedro Negro club House P.H, apartamento 203, torre 1 Etapa 1.

**“Demandado: JORGE RICARDO ORDOÑEZ MENDIETA**, manifiesto que el domicilio del suscrito es el municipio de Manizales, Caldas, y para efectos de notificación se tendrá la ciudad de Pereira, Risaralda, en la calle 86 N. 40-60 vía Altagracia, conjunto Residencial Cedro Negro club House P.H, apartamento 203, torre 1 Etapa 1.”

Ahora, encuentra el Despacho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda rechazó de plano la demanda con el argumento de que no eran competentes para conocer de la misma por el factor territorial, toda vez que en la demanda se deja claro que el domicilio de los demandados, es la ciudad de Manizales, Caldas, aunque se haya indicado que el lugar de notificaciones es la ciudad de Pereira, Risaralda; sin haber hecho un estudio sobre el caso, pues se podía tratar de un error de digitación.

Recibida la demanda por reparto, mediante providencia del primero (1º) de marzo del 2021, se inadmitió la misma con el fin de que la parte demandante

aclarara el domicilio de los demandados, esto teniendo en cuenta que si bien se decía que el domicilio de los demandados era el municipio de Manizales, Caldas, no se registraba ninguna dirección de ubicación en dicha ciudad, y se refería como dirección para notificación la ciudad de Pereira.

La parte actora allegó escrito de subsanación en la que refirió que:

*"...AL PUNTO PRIMERO: Respecto a la dirección de domicilio, me permito corregir el acápite de "direcciones y notificaciones" e indicar que quedará de la siguiente manera:*

*"Demandado: **MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA**, manifiesto que el domicilio es en la calle 86 N. 40-60 vía Altagracia, conjunto Residencial Cedro Negro club House P.H, apartamento 203, torre 1 Etapa 1 del municipio de Pereira, Risaralda y para efectos de notificación se tendrá en la misma dirección de domicilio, es decir, en la calle 86 N. 40-60 vía Altagracia, conjunto Residencial Cedro Negro club House P.H, apartamento 203, torre 1 Etapa 1 del municipio de Pereira, Risaralda.*

*Demandado: **JORGE RICARDO ORDOÑEZ MENDIETA**, manifiesto que el domicilio es en la calle 86 N. 40-60 vía Altagracia, conjunto Residencial Cedro Negro club House P.H, apartamento 203, torre 1 Etapa 1 del municipio de Pereira, Risaralda y para efectos de notificación se tendrá en la misma dirección de domicilio la cual es la calle 86 N. 40-60 vía Altagracia, conjunto Residencial Cedro Negro club House P.H, apartamento 203, torre 1 Etapa 1 del municipio de Pereira, Risaralda."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el domicilio de los demandados es en la **CALLE 86 N. 40-60 VÍA ALTAGRACIA, CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO NEGRO CLUB HOUSE P.H, APARTAMENTO 203, TORRE 1 ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, RISARALDA**, lo que se evidencia en el escrito de demanda fue un error de digitación, tal y como lo aclaró el apoderado actor.

Por su parte el Art. 76 del C.C. señala que el domicilio "*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*", noción que se ha recogido en el derecho procesal desarrollando el fuero general, siendo el más importante de ellos, pues en la mayoría de los casos fija la competencia atendiendo el fuero territorial.

Respecto de ello, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha dispuesto,

*"Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)"".* (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y conociendo que gracias a la facultad que le otorga a la parte accionante el aludido numeral primero de la norma en cita, éste puede elegir el lugar donde ejecutar para el cobro del título valor, objeto

de recaudo, en este caso la ciudad de Pereira, Risaralda, pues se tiene que los deudores tienen su domicilio en dicha ciudad, por ello esta célula judicial no avocará conocimiento del presente asunto, rechazará la demanda y provocará conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se ordenará enviar el expediente con destino a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el mencionado conflicto negativo de competencia, lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: NO AVOCAR** conocimiento y **RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida de los señores **MARÍA DEL ROSARIO ORDOÑEZ MENDIETA y JORGE RICARDO ORDOÑEZ MENDIETA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: SE PROVOCA** conflicto negativo de competencia con respecto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda.

**Tercero: REMITIR** el expediente con destino a la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica en el estado No. 021**

**DEL 24 DE MARZO DE 2021**



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**